



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-089/2022 NON

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-089/2022 NON.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"LIC. [REDACTED]
COORDINADOR GENERAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-089/2022 NON, promovido por [REDACTED], en contra del [REDACTED], COORDINADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic.)

GLOSARIO

Acto impugnado

"I. LA OMISIÓN DE PARTE DEL LIC. [REDACTED], COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL PAGO DE MIS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO GENERADAS POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2021, CONSISTENTES EN: 1.- El pago de la prima de antigüedad por

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

	servicios prestados; 2.- El pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa por el último año de labores." (Sic)
Autoridades demandadas	██████████ ██████████ ██████████ COORDINADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic.)
Actor o demandante	██████████ ██████████
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós¹, el ciudadano ██████████, demandó la nulidad de **"I. LA OMISIÓN DE PARTE DEL LIC. ██████████, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL PAGO DE MIS PRESTACIONES A LAS QUE TENGO DERECHO GENERADAS POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO AL DOCE DE ABRIL DEL AÑO 2021, CONSISTENTES EN: 1.- El pago de la prima de antigüedad por servicios prestados; 2.- El pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa por el último año de labores."** (Sic), en contra de ██████████
██████████ **COORDINADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS."** (sic.)

¹ Foja 01-07

SEGUNDO. Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien una vez subsanada la prevención realizada al demandante mediante acuerdo de fecha **primero de junio de dos mil veintidós**², admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. En fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**⁴, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, mismo que feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO. En auto dictado el **cuatro de octubre de dos mil veintidós**⁵, la Sala Instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes; asimismo, fue señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO. El **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**⁶, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las

² Fojas 20-23

³ Foja 715-717.

⁴ Foja 722

⁵ Fojas 285-288

⁶ Fojas 745-748

representará no obstante de encontrarse debidamente notificadas; razón por la que al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por la autoridad demandada, así como, por precluido el derecho de la parte demandante para formularlos con posterioridad.

En razón de lo anterior y, una vez practicada la notificación por lista de veintiocho de octubre de dos mil veintidós; así como, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados el expediente quedó en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Gobierno del Estado de Morelos y la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

En la especie, al realizar el análisis integral de la demanda y sus anexos, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

esencialmente narró, que con fecha primero de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, comenzó a prestar sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que, derivado de su renuncia por cuestiones de salud, el accionante solicitó a la hoy autoridad demandada el pago de las prestaciones a que tenía derecho.

En ese contexto, el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, presentó ante la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, un escrito dirigido al [REDACTED], Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solicitando:

“ Artículo 105,- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Solicito a usted me sea cubierto las prestaciones mínimas señaladas en la Ley del Servicio Civil y que consisten en Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional y Prima de Antigüedad por los años que preste servicios para esta autoridad.” (Sic)⁷

Dicha petición no fue contestada por la autoridad demandada, por ende, el presente juicio se admitió a trámite como Juicio de Resolución Negativa Ficta.

Empero, **esta figura no resulta aplicable** en un juicio en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre la Fiscalía General del Estado de Morelos y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con los artículos 105, 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y, 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pre insertos, es innecesario que el actor acredite la negativa ficta o exprese a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la

⁷ Foja 11.

impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que este Tribunal determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento.

En consecuencia, en el caso, **la ficción jurídica de la negativa ficta resulta inoperante**, puesto que el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago de diversas prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa; lo que cobra razón si consideramos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, regulan la forma en que se inicia la relación administrativa y las prestaciones a que tienen derecho los elementos de seguridad pública, estableciendo los montos, forma y tiempo en que habrán de pagarse por la institución; así, al actualizarse la fecha de pago de una prestación y no se realiza, surge el derecho para su reclamo, el cual no ésta sujeto a una negativa ficta, sino a los plazos de prescripción que se establecen para su ejercicio.

En efecto, los artículos 200, 201, y 202 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

De conformidad con los transcritos dispositivos, la sanción derivada del inejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública actualiza la prescripción, sin que ninguno de los preceptos tanto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos como de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, condicionen tal ejercicio a una solicitud o procedimiento previo en sede administrativa. Apoya esta determinación, el siguiente criterio federal:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PROMOVIDO POR UN AGENTE DE POLICÍA ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO NO REQUIERE, PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, QUE COMPRUEBE LA NEGATIVA FICTA O EXPRESA A UNA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA O QUE EXHIBA ALGUNA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE HAN SATISFECHO.”⁸

En un juicio contencioso promovido por afinidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el que se exigen prestaciones derivadas de la relación administrativa entre un Municipio de la citada entidad federativa y un miembro de sus cuerpos de policía conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que para la admisión de la demanda relativa, el actor acredite la negativa ficta o expresa a una solicitud extrajudicial de las prestaciones que reclama en el juicio o que exhiba alguna prueba para demostrar que no se han satisfecho, dado que conforme al numeral 17 de la propia Constitución Federal, en esos casos un acceso real a la impartición de justicia se asegura a través del ejercicio de funciones de plena jurisdicción en que el tribunal relativo determine si reconoce el derecho subjetivo en que el demandante funda su pretensión y si debe ordenarse su restablecimiento, con independencia de que las leyes secundarias no lo prevean.”

Por las razones y fundamentos expuestos, tomando en cuenta, además, que conforme al artículo 89, párrafo primero, de la Ley de la materia, este Tribunal debe resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, examinando, entre otras cosas, las razones de impugnación, causales de

⁸ Registro digital: 170716. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.31 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1746. Tipo: Aislada.

improcedencia y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de acto impugnado y conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Apoya esta determinación, el siguiente criterio federal:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA. ⁹

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por

⁹ Registro digital: 2017654: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia

ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

En este sentido, del estudio integral de la demanda de [REDACTED] se advierte que la causa de pedir del actor consiste en el reclamo del pago de diversas prestaciones que surgieron con motivo de la relación administrativa con la Fiscalía General del Estado de Morelos, que estima resultan a su favor.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar:

1. La existencia de la relación administrativa del actor [REDACTED] por ende, si dicho actor tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama;
2. Si la autoridad demandada adeuda las prestaciones reclamadas;
3. Establecer las prestaciones procedentes, su cuantificación, condenando o absolviendo a la parte demandada del pago de las mismas.

En apoyo a esta determinación, se insertan los siguientes criterios federales:

“DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.”¹⁰

Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y

¹⁰ Registro digital: 175343. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.452 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 992. Tipo: Aislada.

resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, entendiéndola en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.”¹¹

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.”

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de

¹¹ Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia.

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Aunado a lo anterior, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **III y XVI** del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitaron el sobreseimiento en términos de la fracción **II** del artículo 38 de la citada ley, consistentes en:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
(...)
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
(...)”

Por cuanto a, la fracción **III** de dicho artículo invocado, derivado a lo manifestado por la autoridad consistente en que la parte actora no acreditó que el acto impugnado le cause agravio a su esfera jurídica, razón por la que **se desestima** el análisis de la citada causal de improcedencia y de sobreseimiento que plantea la demandada porque guarda relación directa con el fondo del asunto planteado.

Es aplicable por analogía y robustece lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación, bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”¹³

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Así también, la autoridad demandada tercero interesado Fiscalía General del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia, establecida en la fracción **XVI**, del artículo 37, en relación con el artículo 38 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que resulta **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja, está vedado para las autoridades demandadas, por lo que, les corresponde hacer valer de forma clara y concisa las causales de improcedencia que considera pertinentes.

Asimismo, del escrito de contestación de demanda se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- **IMPROCEDENCIA.**
- **OSCURIDAD DE LA DEMANDA.**

En relación a las defensas y excepciones, las hipótesis que en ese sentido se hicieron valer por la autoridad demandada, ya han sido resueltas con la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada en la fracción II y III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, las excepciones o defensas consistentes en **LA DE IMPEDIMENTO MATERIAL Y JURÍDICO DE EXHIBIR DOCUMENTOS, LA DE PAGO, PLUS PETITIO LOCO, Y TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA CONTESTACIÓN**, serán analizadas en su

¹³ Novena época, Registro 187973, Tomo XV, Enero de 2002, Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998.

caso al entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por la demandante.

Ante las razones planteadas, este Colegiado no advierte hasta el momento actualización de causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación del análisis para emitir la resolución del presente asunto.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Los argumentos del actor para realizar su reclamó, obran a fojas tres a la seis de del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie, el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] compareció ante este Tribunal reclamando de la autoridad demandada el pago de las siguientes prestaciones:

- *El pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicio que preste en la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos hoy Fiscalía General del Estado de Morelos y que corresponden a 26 años 10 meses de servicio activo ininterrumpidos.*
- *El pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa por el último año de labores.*
- *El pago retroactivo por todo el tiempo laborado de la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de la compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de la ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de la ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de los emolumentos generados y no pagados por las actividades que se me realizar.*
- *El pago retroactivo de ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Su causa de pedir se sustentó en esencia, en que **inició la relación administrativa** con fecha primero de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hasta el día de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, fecha en que fue trasladado a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, siendo que con fecha treintaiuno de marzo de dos mil diecinueve, ocupó como último

cargo el de Agente de Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado de Morelos; derivado de dicha relación administrativa, las autoridades demandadas le adeudan el pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora bien, el derecho subjetivo del actor para reclamar las prestaciones derivadas de la relación administrativa a la autoridad demandada, se estima acreditada con los siguientes documentos adjuntos a la demanda:

- Constancia de servicios, expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del [REDACTED], de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós;
- Constancia Salarial, expedida por el [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del C. [REDACTED], de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós;
- Constancia de situación laboral, expedida por el [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en fecha once de febrero de dos mil veintidós;
- Escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] solicito a la autoridad demandada el pago de las prestaciones consistentes en: Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional y Prima de antigüedad

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas la autoridad demandada en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las cuales se obtiene lo siguiente;

Aunado a lo anterior, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, se tiene por acreditado el derecho subjetivo del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para reclamar las prestaciones de la demanda, toda vez que acreditó que, con fecha primero de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hasta el día de febrero del año mil novecientos noventa y cinco, fecha en que fue trasladado a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, siendo que con fecha treintaiuno de marzo de dos mil diecinueve, ocupó como último cargo el de Agente de Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado de Morelos; acreditando de esta manera, la relación administrativa que unía al accionante con la autoridad demandada.

Por su parte, la autoridad demandada al respecto del acto reclamado y de las prestaciones que solicita el demandante manifestó esencialmente en su contestación a la demanda que, por cuanto al acto reclamado, así como a las prestaciones solicitadas por el demandante, deberían ser cubiertas por el Poder ejecutivo, pues derivado de que a partir de la publicación del número dos mil quinientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad", [REDACTED] [REDACTED], de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Local, así como, de la Ley Orgánica, pues en ese sentido se creó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, como un organismo constitucional autónomo, de tal modo que las relaciones administrativas surgidas con anterioridad a la creación del organismo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, deberían ser cubierta por el Poder Ejecutivo en su carácter de estado patrón por equiparación.

Así, para acreditar su dicho por cuanto a que dicha autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, no era la encargada de realizar los pagos de las prestaciones reclamadas por el accionante, para lo cual exhibieron como medios de prueba las siguientes:

- Consistentes en cincuenta y tres recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED], y mismos que

corresponden a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno;

- Copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Maestra en Derecho [REDACTED] Fiscal Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- Copia certificada del oficio [REDACTED] diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Maestra en Derecho [REDACTED], Fiscal Especializada en la Investigación y Persecución del Delito de Femicidio de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- Constancia de servicios, expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del [REDACTED], de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós;
- Constancia Salarial, expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en favor del C. [REDACTED] de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós;
- Copia certificada de la renuncia de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el accionante [REDACTED], misma ala cual calza su firma y huella digital;
- Así como, el expediente personal del demandante.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de las cuales se obtiene lo siguiente;

- La existencia de la relación administrativa entre la autoridad demandada y la parte demandante [REDACTED];
- Que, el C. [REDACTED] se encontraba adscrito en la Fiscalía General, ocupando como último puesto el de Agente de Ministerio Público, cargo con el que causo baja el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que fue transferido derivado de la autonomía Constitucional, Patrimonio propio y Personalidad Jurídica, con la que se doto a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- Que, con fecha primero de abril de dos mil diecinueve, de acuerdo con la constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; el C. [REDACTED] causo alta en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, como Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- Que, con fecha doce de abril de dos mil veintidós, el elemento [REDACTED] causo baja como Agente de Ministerio Público, en fecha doce de abril de dos mil veintiuno;
- Que, el último pago realizado a la parte demandante lo fue durante del primero al quince de abril de dos mil veintiuno; y
- La existencia del expediente personal del C. [REDACTED] los archivos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por ninguna de las partes en los términos que establece el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.



Aunado a lo anterior, del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, no se halla justificación alguna mediante la cual la autoridad demandada acredite su dicho o que en su defecto se encuentre en la imposibilidad material y jurídica de realizar las gestiones pertinentes para el efecto de dar cumplimiento con lo solicitado por el demandante mediante el escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, mismo en el que, reclamo de la autoridad demandada el pago de las prestaciones a que aduce tener derecho.

De lo expuesto con anterioridad, cabe hacer hincapié que respecto de lo señalado por las autoridad demandada, respecto de que la Fiscalía General del Estado de Morelos, no es la autoridad quien debe cubrir las prestaciones a que el accionante aduce tener derecho, sin embargo, al ser un hecho notorio para este Pleno que el quince de febrero de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", número 5578, el decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante las cuales, la Fiscalía General del Estado de Morelos, se constituye como un **Órgano Constitucional Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, se encuentra previsto en el artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra establece lo siguiente:

ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

Circunstancia que igualmente se establece en los artículos 3, fracción I, y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que señalan:

Artículo *3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. Autonomía Financiera, por la que contará con un presupuesto que no podrá ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del año inmediato

anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 79-A de la Constitución local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;
(...)

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

- I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;
- II. Sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica;
- IV. Los recursos provenientes de apoyos o programas de la Federación u organismos internacionales;
- V. Los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus Unidades Administrativas;
- VI. Los recursos provenientes de arrendamientos;
- VII. Los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y
- VIII. Los demás que le sean legalmente asignados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, y derivado que de las constancias que obran en el presente sumario consistentes en la Constancia Original de Servicios, expedida por [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós¹⁵; de igual manera, obra constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; el [REDACTED] [REDACTED] mismas de las cuales se desprende la relación administrativa que el demandante guardaba con la Fiscalía General del Estado de Morelos; documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por los contendientes, con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y asimismo, de las cuales se advierte que la parte demandante, continuaba laborando como Agente de Ministerio Público, en la Fiscalía Especializada Fiscalía General del Estado de Morelos, cargo en el cual estuvo adscrita hasta el doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en la que causo baja; asimismo, atendiendo al contenido del decreto número dos mil quinientos ochenta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Ley

¹⁵ Foja 08

¹⁶ Foja 110

Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, el quince de febrero de dos mil dieciocho, así como derivado de que en la fecha que causo baja el elemento, la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya era un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, (esto es, a partir del quince de febrero de dos mil dieciocho), razón por la cual, es inconcuso que **la autoridad responsable de conocer y cumplir con el pago de las prestaciones reclamadas lo es la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, se estima que **son fundadas las razones de impugnación**, toda vez que, las autoridades demandadas reconocieron literalmente el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Femicidio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, razón por la que, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

De tal manera que los elementos de la relación administrativa que rigieron durante el periodo que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] laboro en la Fiscalía General del Estado de Morelos, son los siguientes:

VI. PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA.

Por las razones anteriormente expuestas, **se declara la ilegalidad**, de la omisión por parte de la autoridad demandada para el efecto de cubrir las prestaciones al accionante.

Fecha de inicio: 01 de junio de 1994.

Fecha de conclusión: 12 de abril de 2021.

Último cargo: Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Femicidio de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Último salario mensual: [REDACTED]

Al ser fundada la razón por la que impugna el acto, y al haber sido declarada la ilegalidad del de la omisión por parte de la autoridad demandada, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos que obran en el sumario:

- En relación a la fecha de ingreso de [REDACTED] [REDACTED] que fue el día **01 de junio de 1994**, circunstancia que no fue controvertida por la autoridad demandada, en consecuencia, dicha fecha se tiene por cierta pues además no existe elemento alguno que la desvirtúe.
- Respecto a la fecha en que causó baja el hoy demandante, de acuerdo con la constancia de servicios expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, aconteció el **doce de abril de dos mil veintiuno**, fecha que es de considerarse para el computo de las pretensiones solicitadas por el demandante.
- Respecto al ingreso percibido como salario, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desprende que, del recibo de nómina que obra a foja ciento cuatro, del que se aprecia que el actor percibía un salario quincenalmente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Aunado a las prestaciones solicitadas por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a autoridad demandada exhibió una copia certificada de la renuncia de fecha doce de abril de dos



mil veintiuno, suscrita por el accionante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma en la cual calza su firma y huella digital, y con la cual la autoridad demandada pretende acreditar el pago por cuanto a las prestaciones consistentes en salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que, de la renuncia se desprende que el actor manifestó conformidad con el pago de las mismas en tiempo por parte de la autoridad demandada, sin embargo, aun y cuando exista la manifestación de la parte accionante por cuanto a la conformidad de pago de las mismas, dicha renuncia no es documento idóneo para acreditar el pago de prestaciones con motivo de la relación administrativa por lo que, la autoridad demandada se encuentra en la obligación de acreditar con las documentales idóneas consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que efectivamente se realizó el pago de las mismas, razón por la que, este Tribunal en Pleno realizará el estudio de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante y un su caso, de ser procedente, la condena de las mismas.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas por el demandante:

El actor reclamó:

- *El pago de la Prima de Antigüedad por los años de servicio que preste en la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos hoy Fiscalía General del Estado de Morelos y que corresponden a 26 años 10 meses de servicio activo ininterrumpidos.*
- *El pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa por el último año de labores.*
- *El pago retroactivo por todo el tiempo laborado de la despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de la compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, por todo el tiempo de servicios prestados.*
- *El pago de la ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados.*

- El pago de la ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados.
- El pago de los emolumentos generados y no pagados por las actividades que se me realizar.
- El pago retroactivo de ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Tocante a la prestación consistente en el pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el accionante, este Tribunal en Pleno resuelve:

La antigüedad de la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] se encuentra reconocida por la Constancia Original de Servicios, expedida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós¹⁷; de igual manera, obra constancia de servicios expedida por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental pública que no fue objetada ni impugnada por los contendientes, con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, y en el cual se aprecia que la antigüedad de la actora lo fue de veintiséis años, nueve meses y veintinueve días.

Con relación a lo anterior, y tocante a esta prestación reclamada, es **procedente**, por lo siguiente de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁹, que establece en su artículo 46, lo siguiente:

¹⁷ Foja 08

¹⁸ Foja 110

¹⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la separación voluntaria del actor de su servicio, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día doce de abril de abril de dos mil veintiuno. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario

que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁰.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía como **remuneración ordinaria mensual** la cantidad de [REDACTED] tal como consta mediante el último recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil veintidós²¹. Asimismo, percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED].

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día doce de abril de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED].

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor era de [REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente al primero de doce de abril de dos mil veintiuno, lo era de [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la parte actora es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, al día de la separación; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

²⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²¹ Foja 104.

²² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_2021.pdf

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el **primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día **doce de abril de dos mil veintiuno**, último día de su relación administrativa con la autoridad Fiscalía General del Estado de Morelos; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintiséis años, nueve meses y veintinueve días**. Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Base de cálculo (dos salarios mínimos)	de (dos años)	Prima de Antigüedad por año	de (dos años)	Prima de antigüedad proporcional por mes	de (dos años)	Prima de antigüedad proporcional por día
--	---------------	-----------------------------	---------------	--	---------------	--

[REDACTED TABLE CONTENT]

Tocante a las prestaciones consistentes en: **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional**, este Tribunal en Pleno resuelve:

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer las excepciones de **pago** y de **prescripción**, sustentando básicamente que como todo aquello que no fue solicitado en tiempo, **prescribió**, puesto que la acción ejercitada lo fue de manera extemporánea.

Las excepciones son fundadas, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán en noventa días naturales**, aunado a ello, cabe hacer hincapié que si bien es cierto, al accionante presento su renuncia voluntaria en fecha doce de abril de dos mil veintidós, y no fue sino hasta que

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

mediante su escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós que acudió ante las instalaciones de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a solicitar el pago de las prestaciones a que aducía tener derecho, fechas de las cuales se desprende que es mas que evidente que transcurrió en exceso el plazo de noventa días previsto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para solicitar el pago de dichas prestaciones.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42²³ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo, vacaciones y prima vacaciones correspondiente al año dos mil veintiuno empezó a transcurrir el día primero de trece de abril de dos mil veintiuno y feneció el mismo día del mes del mes de julio de dos mil veintiuno; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio dos mil veintiuno, se halla **prescrita, toda vez que la demanda se presentó hasta el día dieciocho de abril de dos mil veintidós**, por lo tanto, las pretensiones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, resultan improcedentes.**

Tocante a las prestaciones consistentes en: *...despensa por el último año de labores...; El pago retroactivo por todo el tiempo laborado de la despensa familiar mensual...; El pago de la compensación por el riesgo del servicio...; El pago de la ayuda para pasajes...; El pago de la ayuda para alimentación...; y El pago de los emolumentos generados y no pagados por las actividades que se me realizar. (Sic.)*, al respecto este Tribunal en Pleno Resuelve:

²³ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal

Con relación a las prestaciones reclamadas por el accionante, no obstante, de que la autoridad demandada hizo valer la excepción de **prescripción**, de documentales ofrecidas por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, y que obran de foja cincuenta y dos a ciento cuatro, se advierte que dichas prestaciones fueron cubiertas en tiempo, es decir, de manera quincenal, se le venían cubriendo a la parte actora tal como se desprende de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por los contendientes, con arreglo en lo estipulado por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; y de los cuales se desprenden los conceptos cubiertos al C. [REDACTED] [REDACTED] mismos que se citan a continuación:

PERCEPCIONES	
P001	SUELDO
P009	ASIGNACIÓN
P022	DESPENSA
P027	AYUDA PARA TRANSPORTE
P028	I.P PATRÓN
P029	SUBSIDIO IMSS
P031	RIESGOS PROFESIONALES
P036	AYUDA PARA ALIMENTOS
P043	COMPENSACIÓN DE SUELDOS

En razón de lo anterior, y toda vez que del conjunto de pruebas ya valoradas de manera individual y en su conjunto, se tiene por acreditado el pago de las prestaciones reclamadas por el accionante, en consecuencia, **resulta improcedente** condenar a la autoridad demandada al pago de las mismas.

Tocante a la prestación consistente en **la ayuda global anual para útiles escolares**, prevista por el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma resulta **improcedente**, pues el precepto legal señala:

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen

derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

(lo resaltado es propio de este Tribunal)

Del artículo descrito en líneas que anteceden, señala que únicamente tendrán derecho a gozar de esta prestación los elementos que tengan hijos cursando la educación básica, lo que en especie el accionante no acreditó, pues de documentales ofrecidas por los accionantes no se advierte que el elemento tuviera menores cursando la educación básica mientras duró la relación administrativa con la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, razón por cual, se **reitera la improcedencia** por cuanto al pago de la misma.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por el accionante, por lo que, en consecuencia, se declara la nulidad de la omisión por parte de la autoridad demandada, por lo que se condena a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos a pagar al actor, la siguiente prestación:

1. La **prima de antigüedad** por veintiséis años, nueve meses y veintinueve días., que asciende a la cantidad de [REDACTED]

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, de la omisión por parte de la autoridad demandada para el efecto de cubrir las prestaciones al accionante.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de la prestación señalada en el apartado considerativo VII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

²⁴No. Registro: 172,605; Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁶, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁵ *Ibidem*

²⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-089/2022 NON

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN²⁷

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón. ”

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo [REDACTED] aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] promovido [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”